

9. 1362



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL Nº 037-11-AG-DVM-DGAAA

Lima, 6 DICIEMBRE 2011

VISTO el Informe Nº 646-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/WSG-71155-11, mediante el cual se recomienda categorizar como Declaración de Impacto Ambiental y aprobar la Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto de Construcción de Defensas Ribereñas para el Control de Desbordes e Inundaciones del Río Chira, Provincia de Sullana-Paita, Región Piura, cuyo titular es la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, y emitir la correspondiente Resolución y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 031-2008-AG, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, y en su Artículo 63º establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la encargada de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en el ámbito de su competencia. Así mismo, el literal b) del artículo 64º del referido Reglamento, establece que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, aprobar los estudios de impacto ambiental del Sector Agrario;

Que, el Artículo 50º del Decreto Legislativo Nº 757, que aprueba la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas;

Que, el Artículo 24º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda actividad humana que implique construcciones o servicios y otras actividades, susceptibles de causar impactos significativos, esta sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, asimismo el artículo 52º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, establece entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales;

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone que no se podrá iniciar la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, si no se cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1. del artículo 4º de la Ley Nº 27446, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se encuentra en la Categoría I e incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo;

Que, el artículo 18º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que son autoridades competentes, las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales;



Que, el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-200-MINAM, establece que corresponde a las autoridades sectoriales de nivel nacional emitir la certificación ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional en ámbito de su competencia;

Que, el Artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 27446, señala que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se encuentra en la Categoría I y la define como el estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves;

Que, el Artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 27446, dispone en su último párrafo que para la Categoría I, el documento de la Evaluación Ambiental Preliminar constituye un DÍA, la misma que será aprobado por la autoridad competente, emitiendo la certificación ambiental correspondiente;

Que, según la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las Obras de Defensas Ribereñas, Encauzamiento y Avenamiento están sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la autoridad ambiental competente para su aprobación es el Ministerio de Agricultura;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad, dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, con Oficio N° 838-AG-DGIH/DE, la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura presenta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto de Construcción de Defensas Ribereñas para el Control de Desbordes e Inundaciones del Río Chira, Provincia de Sullana-Paita, Región Piura, para su evaluación;

Que, con Oficio N° 828-2011-AG-DVM-DGAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, remite a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la Evaluación Ambiental Preliminar del citado Proyecto, para su opinión en los temas de su competencia;

Que, con Oficio N° 407-2011-ANA-DGCRH, la ANA remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios el Informe Técnico N° 960-2011-ANA-DGCRH/LCHC, de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, con el cual emite opinión técnica favorable a la Evaluación Ambiental Preliminar del referido Proyecto, en el marco del artículo 81° de la Ley 29338 - Ley de Recursos Hídricos;

Que, con Oficio N° 936 -2011-AG-DVM-DGAA/wsg-71161-2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios remite a La Dirección General de Infraestructura Hidráulica, la Observación Técnica N° 226-11-AG-DVM-DGAA-DGA, referida a la Evaluación Ambiental Preliminar del mencionado Proyecto, señalando los aspectos que deben ser precisados, de tal manera que asegure la no afectación de los recursos naturales y de su entorno ecológico;

Que, con Oficio N° 1092-2011-AG-DGIH-DE, la Dirección General de Infraestructura Hidráulica, remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios el Levantamiento de Observaciones;

Que, con Informe N° 646-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/WSG-71155-11, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios tiene por absueltas las observaciones a la Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto de Construcción de Defensas Ribereñas para el Control de Desbordes e Inundaciones del Río Chira, Provincia de Sullana-Paita, Región Piura, recomendando expedir la Resolución que aprueba la mencionada Evaluación, categorizándola como Declaración de Impacto Ambiental, al originar el mencionado proyecto impactos ambientales negativos leves;





De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 63° y 64° del Reglamento Decreto Supremo N° 031-2008-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto de Construcción de Defensas Ribereñas para el Control de Desbordes e Inundaciones del Río Chira, Provincia de Sullana-Paita, Región Piura, presentado por la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura y elaborada por la empresa Consultora CIDES Ingenieros S.A., categorizándola como Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 2°.- La Dirección General de Infraestructura Hidráulica, en su calidad de titular del proyecto, queda obligado al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Evaluación Ambiental Preliminar (EAP) del mencionado Proyecto y en su respectivo levantamiento de observaciones, que forma parte de la mencionada Evaluación Ambiental Preliminar.

Artículo 3°.- La Dirección General de Infraestructura Hidráulica, asume su responsabilidad ambiental en el desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta la legislación ambiental que regula la actividad, así como los alcances del Principio de Responsabilidad Ambiental, establecido por el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 4°.- La Dirección General de Infraestructura Hidráulica debe tener en cuenta la aplicación del Principio Precautorio, establecido por el numeral 8 del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, según el cual la ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción.

Artículo 5°.- La Dirección General de Infraestructura Hidráulica, en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:

5.1. Comunicar a la DGAAA, la ejecución del proyecto dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras.

5.2. Remitir trimestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental propuestos en la Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto de Construcción de Defensas Ribereñas para el Control de Desbordes e Inundaciones del Río Chira, Provincia de Sullana-Paita, Región Piura.

5.3. Realizar un manejo y disposición adecuada y eficiente de los residuos sólidos generados y cumplir con los dispositivos legales vigentes sobre la materia, remitiendo a la DGAAA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, para la etapa de construcción, debiendo tener en cuenta las medidas establecidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como sus modificatorias;

5.4. Presentar ante la DGAAA el Plan de Mantenimiento de la Construcción de Defensas Ribereñas para el Control de Desbordes e Inundaciones del Río Chira, para la etapa de operación del proyecto, en forma semestral.



5.5. Evaluar permanentemente la validez de las medidas de control ambiental propuestas, así mismo debe detectar los impactos no previstos y proponer sus medidas de control ambiental correspondientes, comunicando oportunamente a la DGAAA.

5.6. Reportar y remitir a la DGAAA los resultados de los Talleres de Participación Ciudadana, dentro de los 15 días posteriores de realizados éstos, conforme al Plan de Participación Ciudadana presentado en la Evaluación Ambiental Preliminar del mencionado Proyecto.

5.7. Informar a la DGAAA, acerca de cualquier cambio que se pueda realizar en la titularidad de dicho Proyecto, el cual debe de asumir los mismos compromisos ambientales.

5.8. Informar a la DGAAA sobre cualquier modificación de la Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto de Construcción de Defensas Ribereñas para el Control de Desbordes e Inundaciones del Río Chira, Provincia de Sullana-Paita, Región Piura, previo al desarrollo de actividades que tengan implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, de control ambiental y de mitigación pertinentes. Si dichos cambios involucran la generación de impactos ambientales en el área de influencia del proyecto, se requerirá previamente de la opinión técnica de la citada Dirección General.

5.9. Exigir el estricto cumplimiento, tanto a su personal como a sus contratistas, de lo precisado en la Evaluación Ambiental Preliminar del citado Proyecto y en sus levantamientos de observaciones, en especial de los compromisos de carácter ambiental y de la conservación de los recursos naturales renovables.

5.10. Facilitar a la DGAAA la realización de las acciones de vigilancia y seguimiento a los compromisos asumidos en la Evaluación Ambiental Preliminar del mencionado Proyecto y en sus respectivos levantamientos de observaciones.

Artículo 6°.- La Dirección General de Infraestructura Hidráulica debe tener en cuenta la disposición establecida en el artículo 34° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, según el cual el uso del agua, debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional.

Artículo 7°.- La aprobación de la Evaluación Ambiental Preliminar del citado Proyecto, no exceptúa a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica, de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional y local.

Artículo 8°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes generará la revocatoria de la presente Resolución. Esta condicionalidad y término responden a que se trata de asegurar con ello el cumplimiento del fin público que persigue este acto administrativo, según dispone la segunda parte del inciso 2.1, Artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Artículo 9°.- La presente Resolución Directoral se expide sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes en materias conexas.

Regístrese y comuníquese,



Ing. Manuel T. Leiva Castillo
Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios